



Diferencias de inventarios,  
¿ingreso fiscal?

En el presente análisis señalaremos algunas posibles contingencias fiscales que se pueden originar derivado de la revisión que pudiesen llevar a cabo las autoridades fiscales a los ajustes contables que realizan las compañías por diferencias de inventarios; los cuales, por lo regular, ocurren cuando las cantidades reales de inventario son inferiores a las registradas en los libros contables de una empresa.

En la práctica, las diferencias de inventarios pueden surgir, entre otras causas por:

- ▶ Pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, como podría ser un robo o por algún desastre natural.
- ▶ Destrucción autorizada de mercancías, previo aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- ▶ Mermas por justificación, cuando las mercancías se destinan al consumo propio, utilizándose en el proceso de fabricación de algún producto o derivado de cuestiones operativas, cuando por descuido o negligencia al manejar la mercancía, ésta resulte dañada o se destruya, o cuando se trata de mercancías perecederas que caducan o que se descomponen; o bien, cambian de estado a causa de la temperatura o derivado del proceso productivo.
- ▶ Por error al registrar entradas y salidas de inventario en el sistema contable.
- ▶ Errores al seleccionar y preparar productos para su envío o venta.
- ▶ Pérdidas o daños en el inventario durante el transporte.
- ▶ Errores en la gestión de pedidos, devoluciones o transferencias de inventario.
- ▶ Descuidos en la preparación y recepción de las mercancías, como la falta de conteo o la incorrecta identificación de los productos.
- ▶ Cuando no se puede justificar o explicar el faltante de la mercancía.





## Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

De conformidad con el artículo 76, Fracción IV, los contribuyentes, entre otras obligaciones, debe levantar inventarios de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Esta obligación sin duda permite conocer a los contribuyentes a verificar si coincide lo inventariado y lo registrado en contabilidad, ya que de lo contrario se puede presumir que las diferencias detectadas puedan traer consecuencias fiscales, como son:

- ▶ **Presunción de Enajenación:** Un faltante se presume como una enajenación, lo que implica que puede ser tratado como ingreso gravable a menos que se demuestre lo contrario.

Lo anterior, conforme a la Fracción V, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual establece la facultad de las autoridades fiscales a presumir que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

Es importante señalar, que en el último párrafo del artículo 60 del CFF, se establece que para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios se seguirá el mismo procedimiento que para determinar el ingreso por sobre compras no registradas. En el caso, de que no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y, en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

- ▶ **Deducciones Permitidas:** Las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor pueden ser deducibles, siempre que se cumplan ciertos requisitos legales y se demuestre adecuadamente la pérdida.

## Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

El primer párrafo del artículo 8 señala que el faltante de bienes en los inventarios de las empresas se presume enajenación, presunción que admite prueba en contrario.

Por su parte el tercer párrafo del artículo 11 precisa que, en el caso de faltante de bienes en los inventarios de las empresas, se considera que se efectúa la enajenación en el momento en que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan dicho faltante, lo que ocurra primero.

Con respecto a lo anterior, el artículo 25 del Reglamento de la LIVA establece que para efectos del artículo 8, primer párrafo de la Ley, no se consideran faltantes de bienes en los inventarios de las empresas, aquéllos que se originen por caso fortuito o fuerza mayor, así como las mermas y la destrucción de mercancías, cuando sean deducibles para los efectos de la LIVA.





## Conclusión

Independientemente de la obligación fiscal que tienen los contribuyentes debe levantar inventarios de existencias en la fecha en que termine el ejercicio, deberán evaluar, si por el volumen o tipos de sus mercancías deben llevar a cabo el conteo de éstas en diferentes periodos y, en su caso, si la diferencia de inventario es significativa, en relación con el valor total del inventario, investigar a fondo las causas de la diferencia o, si la diferencia no es material, no requiere de una investigación exhaustiva.

En el caso de que la diferencia de inventario sea significativa, se deberá tomar en cuenta que si no se cuenta con la documentación soporte con la que puedan justificar o explicar el registro contable que lleve a cabo, en caso de una revisión por parte de las autoridades fiscales, existe la contingencia de que éstas presuman que se trata de faltantes de inventarios, los cuales tendrán los efectos fiscales de ser considerados como ingresos acumulables para fines del ISR, así como actos o actividades gravables para efectos del IVA, en el momento en que las autoridades fiscales conozcan dicho faltante, debido a que las autoridades fiscales tienen la facultad de presumir que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

Es preciso que cada compañía verifique y refuerce las medidas de prevención y control de los inventarios haciéndolas más rigurosas, como son, entre otras: levantar inventarios físicos periódicamente para verificar la exactitud del inventario contable, en su caso, identificar e investigando las causas de las diferencias para tomar medidas correctivas, a fin de presentar los avisos fiscales o levantar las actas legales que soportarán los faltantes de inventarios, a fin de poder soportar y cumplir los requisitos para su deducción.

A man in a dark suit and glasses is standing on a balcony of a modern glass skyscraper. He is holding a mobile phone to his ear and looking towards the right. The balcony has a metal railing. The building's facade is made of large glass panels reflecting the sky. The overall scene is brightly lit, suggesting daytime.

**Autor:**

**C.P. Carlos Sánchez Pérez**  
Gerente de Impuestos

**BDO México**

**Para mayor información:**

**[mkt@bdomexico.com](mailto:mkt@bdomexico.com)**

# Nuestra Organización

BDO Global

Ingresos Globales

**\$14** Mil Millones de Dólares

**+ 10.2%\*** (Tipo de cambio constante)\*



Países y Territorios

**166**



**1,776**  
Oficinas



Sede Global

**115,661**



**+3.9%** Incremento anual

BDO México  
*BDO Mexico*

Unidades de Negocio

Auditoría

Consultoría Fiscal

Consultoría

Control Financiero



**+ 950**  
Personas



Número de Oficinas

**9**



Localización de Oficinas

- 2 en Ciudad de México
- Ciudad Juárez
- Guadalajara
- Hermosillo
- Monterrey
- Mazatlán
- Tijuana
- Querétaro



## Líderes por nuestro Servicio Excepcional al Cliente

BDO México (Castillo Miranda y Compañía) es una firma de contadores públicos y consultores a nivel mundial. Ponemos a su alcance soluciones de negocio en las áreas de Auditoría, Control Financiero (BSO), Consultoría Fiscal, Gobierno Corporativo y Riesgos, Investigaciones Forenses, Ciberseguridad, Tecnología, Legal, Deal Advisory, Human Capital Management Services, Asesoría de NIIF (IFRS)& NIF, Consultoría en el Sector Público, Capacitación, Sostenibilidad, Consultoría en Hotelería y Turismo, Comercio Exterior y Aduanas.

Contáctenos hoy mismo o visite nuestro sitio web para obtener asesoría personalizada.

